

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA** No. 060

RADICACIÓN No. 2018-00305

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del dos mil veinte (2020).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver de fondo el proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**, promovido mediante apoderada judicial por el señor **VICTOR HUGO CAICEDO REINA**, mayor de edad, y vecino de Cali, en contra del niño **VICTOR HUGO CAICEDO TABARES**, representado legalmente por la señora **YESENIA TABARES GAVIRIA**, de iguales condiciones civiles.

**II. SUPUESTOS FACTICOS Y PRETENSIONES**

Los hechos esgrimidos en la demanda, en lo fundamental, así se compendian: **1.** El día 15 de septiembre de 2014, el señor **VICTOR HUGO CAICEDO REINA** conoció a la señora **YESENIA TABARES GAVIRIA**, en una discoteca, y desde esa noche comenzaron las relaciones sexuales extramatrimoniales. **2.** La relación extramatrimonial del demandante con la señora **YESENIA TABARES GAVIRIA**, continuó hasta el mes de junio de 2015, cuando le informa que estaba esperando un hijo suyo. **3.** Desde el mes de junio de 2015, durante el periodo de embarazo, el nacimiento del niño el día 12 de enero de 2016 y hasta la presente, el demandante le ha brindado ayuda económica en todo sentido, cumpliendo la obligación con el niño. **4.** El señor **CAICEDO REINA**, siempre tuvo la duda de su paternidad, en cuanto es un hombre de raza negra y el niño es rubio, razón por la cual solicitó a la madre del niño que accediera a la toma de muestras de ADN, quien no se opuso al examen, asegurándole que era el padre verdadero. **5.** El día 6 de junio de 2018, se tomaron las muestras respectivas en el Laboratorio Clínico Nancy Help Colombia SAS, de esta ciudad, y 12 de junio de 2018, le fue entregado al demandante el resultado de la prueba de ADN, y mediante

*"informe de ensayo determinación de perfiles genéticos y estudios de filiación", "de acuerdo con el punto 4, a la interpretación y conclusiones El señor VICTOR HUGO CAICEDO REINA SE EXCLUYE como padre biológico de VICTOR HUGO CAICEDO TABARES".* **6.** El niño VICTOR HUGO CAICEDO TABARES, no puede tener como padre al señor VICTOR HUGO CAICEDO REINA, por cuanto no lo engendró, sustento de la causal de impugnación que se invoca, conforme al artículo 248-1 del C.C.

Con tales supuestos fácticos, pretende se declare: **1.** Que el niño VICTOR HUGO CAICEDO TABARES, concebido por la señora YESENIA TABARES GAVIRIA, nacido en Cali, el día 12 de enero de 2016, y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento de la Notaría Quinta del Circulo de Cali, con indicativo serial No 55706455, NUIP 1109933481, no es hijo del señor VICTOR HUGO CAICEDO REINA; **2.** Que se comunique al Notario Quinto del Circulo de Cali, para efectos a que haya lugar, y **3.** Se condene en costas a la demandada en caso de oposición.

### **III. DISCURRIR PROCESAL**

Subsanada la demanda, fue admitida mediante auto del 31 de julio de 2018; se ordenó la notificación personal a la señora YESENIA TABARES GAVIRIA, como representante legal del niño VICTOR HUGO CAICEDO TABARES, acto cumplido el día 21 de noviembre de 2018, quien no dio contestación a la demanda. Así mismo, se ordenó la citación de la Defensora de Familia adscrita al despacho, para que interviniera en el proceso en defensa de los intereses del niño VICTOR HUGO CAICEDO TABARES, quien fue notificada el 15 de agosto de 2018, y se decretó la práctica de la prueba de ADN, a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Valle, en convenio con el Instituto de Bienestar Familiar, ICBF, teniendo en cuenta que el informe del estudio de filiación aportado con la demanda, carece del componente genético de la madre.

Trabada la Litis, y vencido el término del traslado, mediante providencia del 27 de febrero de 2019, se señaló el día 27 de marzo de 2019, para la toma de las muestras de sangre para práctica de la prueba de ADN, al grupo comprometido, librándose las respectivas comunicaciones. Allegado al juzgado el resultado del dictamen pericial, mediante auto de sustanciación No. 511 del 2 de septiembre de 2019, se corrió traslado a las partes por el término de tres días, dentro del cual se podría solicitar aclaración, complementación (art. 386-2 inciso segundo del CGP), sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto. Por tanto, teniendo en cuenta el resultado de la prueba pericial, a fin de dar cumplimiento cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006,

mediante en Auto Sustanciación 667 del 25 noviembre de 2019, se requirió a la madre de la menor demandada, señora YESENIA TABARES GAVIRIA, para que informara quien es el padre biológico del niño VICTOR HUGO CAICEDO TABARES, sin que hiciera pronunciamiento alguno, evidenciándose la imposibilidad de vincular al presunto padre biológico del niño. En consecuencia, con fundamento el art. 386-4 Literal b. del C.G.P., se procede a dictar esta sentencia, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

4.1 Preliminarmente, se verifica el cumplimiento a cabalidad los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial para el conocimiento del asunto; la demanda es idónea; las partes tienen plena capacidad para serlo, y la procesal que han tenido oportunidad de ejercer válidamente en el proceso, el demandante a través de apoderada judicial debidamente constituidos, mientras que la parte pasiva se abstuvo de postular abogado que le representara.

4.2. De otra parte, la legitimación en causa no ofrece reparo alguno, si en cuenta se tiene el registro civil de nacimiento del niño menor demandado, en copia auténtica aportado, donde consta que el demandante reconoció al niño VICTOR HUGO CAICEDO TABARES, como su hijo, al denunciar el hecho, el día 22 de enero de 2016, de donde se desprende que la Litis se trabó entre los legítimos contradictores, quien pasa por padre, en frente de quien fue reconocido voluntariamente, según se desprende de dicho documento.

4.3. Entrando en materia, ha de indicarse que el derecho a la filiación, como elemento del estado civil, es un atributo de la personalidad y como tal, es un derecho constitucional derivado de aquél que asiste a toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, esto es, el que se le reconozca como sujeto de derechos, con sustento en la realidad fáctica de las relaciones humanas.

4.4. Es así como para la protección del estado civil, ha consagrado el legislador las acciones de reclamación y de impugnación, tendientes la primera, a establecer un estado civil que no está determinado, y la segunda, a destruir o atacar un estado civil que se detenta por la ley, o por un acto de voluntad, sin corresponder a la realidad biológica del ser humano.

4.5. Tratándose de la impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales, el artículo 5º de la ley 75 de 1968 y 9º de la ley 45

de 1936, consagra las causales de impugnación, acción que solamente podrá ser ejercida por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil. Es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre. Respecto de la madre, puede impugnarse la maternidad probando el falso parto o la suplantación del hijo.

4.6. En el caso que nos ocupa, se ataca la paternidad extramatrimonial establecida a favor del menor demandado, VICTOR HUGO CAICEDO TABARES, a virtud del reconocimiento que voluntariamente hizo el demandante, señor VICTOR HUGO CAICEDO REINA, el día 22 DE ENERO DE 2016, y con fundamento en la causal prevista en el inciso 1 del artículo 248-1 del C. Civil, es decir, que VICTOR HUGO CAICEDO TABARES, no ha podido tener por padre al demandante, señor VICTOR HUGO CAICEDO REINA, por no haber sido él quien lo engendró.

4.7. La acción de impugnación del reconocimiento de la paternidad natural, estaba consagrada en la ley, con términos de caducidad distintos, pero a partir de la vigencia de la ley 1060 de 2006, se equiparó el término para impugnar la paternidad o maternidad, sea legítima o extramatrimonial, a 140 días, desde que se tuvo conocimiento del reconocimiento por parte del pretendido padre. Es así, como el Art. 248 del C.C., modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, estableció otras causas para impugnar la paternidad, cuando el hijo no podido tener por padre al que pasa por tal, y surge un interés actual para impugnar, debe ejercitarse el derecho de impugnación del reconocimiento dentro del término ya indicado. Por su parte, el hijo puede impugnar en cualquier tiempo la paternidad o maternidad.

4.8. En el caso presente, el demandante tuvo conocimiento del resultado de la prueba excluyente de paternidad, el 12 de junio de 2018, cuando recibió el resultado de la prueba de ADN que se practicó con el menor demandado, sin oposición de la madre, según se afirma en los hechos que no fueron desvirtuados en el proceso, y presentó la demanda el 27 de junio de 2018, de donde se sigue que la acción fue incoada oportunamente.

4.9. Ahora bien, a partir de la vigencia de la Ley 721/01, procurando el legislador una regulación adecuada, de manera que el derecho no se detenga frente al ritmo de la ciencia, dio preponderancia a la prueba del ADN, y solo ante la imposibilidad de practicarse la misma, debe recurrir el juez a los medios probatorios que la jurisprudencia ha dado en llamar "de reconstrucción histórica". (Art. 3o.).

4.10. Cabe resaltar que la prueba genética, es de tal entidad frente a la reconstrucción de los hechos, con miras a esclarecer la paternidad, que la Jurisprudencia ha indicado que: *"La importancia, transcendencia e imperatividad de la experticia tanto en épocas pretéritas como en la actualidad es indiscutible, con mayor razón cuando son determinantes o excluyentes de la paternidad, sin que exista lugar a dudas sobre sus alcances y mucho menos cuando no han sido desconocidas u objetadas por los interesados"*<sup>1</sup>

4.11. Y es que tal el avance del conocimiento científico en el área de la genética humana y ante el surgimiento de la biología molecular, han permitido analizar directamente los genotipos y determinar con precisión, la identidad genética, al igual que la exclusión de la misma, a partir de la aparición de más de 3 exclusiones de marcadores genéticos entre los sujetos examinados.

4.12. En ese sentido, prevé el artículo 386-4, literal b, del C.G.P., que en los procesos de investigación o impugnación de la paternidad, "b) si practicada la prueba de genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente...", se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

4.13. Sentadas las anteriores premisas teóricas, corresponde adentrarse en el análisis de las pruebas recaudadas en el proceso, y con base en las mismas resolver el problema jurídico que compromete el pronunciamiento del juzgado, y que se concreta a dilucidar si como se indica en el libelo, el menor demandado, VICTOR HUGO CAICEDO TABARES, no es hijo del señor VICTOR HUGO CAICEDO REINA, quien lo reconoció voluntariamente, y siendo así, si hay lugar a despojarlo de la filiación que ostenta.

## **V. DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACION**

Con la demanda se aportan las siguientes probanzas:

5.1. Copia autenticada del registro civil de nacimiento del niño VICTOR HUGO CAICEDO TABARES, expedido por la Notaria Quinta del Circulo de Cali, donde consta que nació el 12 de enero de 2016, y que es hijo de la señora YESENIA TABARES GAVIRIA, y del señor VICTOR HUGO CAICEDO REINA, al haberla así reconocido al denunciar el hecho, el día 22 de

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Exp. 1100102030002003-00164-01

enero de 2016. Este documento está provisto de la presunción de autenticidad, al tenor del artículo 244 del C.G.P., y acredita que el demandado es menor de edad, y el parentesco que le une al demandante, ostentando la calidad de hijo extramatrimonial a virtud de ese reconocimiento. (Folio 2).

5.2. Copia de un recibo provisional de Ingreso No 606041 por valor de \$995.000.00, expedido por Nancy Help Colombia Sas, con fecha 6 de junio de 2018, a nombre del demandante por concepto de la prueba de paternidad, donde se hace referencia en el grupo también a la madre del menor, pero no aparece en el estudio, documento que se presume auténtico en los términos del artículo 244 del C.G.P, y demostrativo del valor de la prueba de ADN. (Folio 3).

5.3. Informe de ensayo determinación de perfiles genéticos y estudio de filiación expedido, en el cual se indica que las muestras tomadas el 7 de junio de 2018, al señor VICTOR HUGO CAICEDO REINA, y al menor VICTOR HUGO CAICEDO TABARES, cuyos resultados fueron informados el 12 de junio de 2018, y que con base en las muestras tomadas a las mencionas personas, luego de explicada la metodología empleada, arrojó como resultado, "el señor VICTOR HUGO CAICEDO REINA SE EXCLUYE como padre biológico de VICTOR HUGO CAICEDO TABARES en 8 de los 16 STRs analizados. Este informe especializado realizado por laboratorio particular, acreditado por la ONAC, si bien da cuenta de la metodología y resultado excluyente de paternidad, no involucró el perfil genético de la madre del menor demandante, y por ende carece de fuerza probatoria. (Folio 4).

Por otra parte, dentro del proceso, y conforme a lo dispuesto en la Ley 721 de 2001, se decretó la prueba pericial de ADN, al grupo conformado por el demandante, VICTOR HUGO CAICEDO REINA; el menor demandado, VICTOR HUGO CAICEDO TABRES y la madre de éste, YESENIA TABARES GAVIRIA, la que fue practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –GRUPO DE GENÉTICA FORENSE-, en CONVENIO CON EL INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR, a partir de las muestras de sangre tomadas a los individuos estudiados, el día 27 de marzo de 2019, radicadas en el laboratorio en Bogotá, el 16 de mayo de 2019 y cuyo período de análisis se realizó del 8 al 15 de agosto de 2019. El estudio genético de filiación determina los perfiles genéticos de cada una de las muestras objeto de análisis, e interpretados los resultados obtenidos, determina que "*VICTOR HUGO CAICEDO REINA, no posee todos los alelos obligados paternos (AOP), que debería tener el padre biológico del (la) menor VICTOR HUGO en DIEZ (10) de los sistemas genéticos analizados*". Y conforme a la tabla de hallazgos que presentan las

combinaciones de alelos de los individuos estudiados, concluye la profesional de análisis pericial que: "*VICTOR HUGO CAICEDO REINA queda excluido como padre biológico del (la) menor VICTOR HUGO*". (Folios 34 y 35).

Pues bien, apreciada la experticia se ofrece clara, completa y bien fundamentada, explica ampliamente la metodología empleada para llegar a la conclusión; da cuenta de los controles de procedimiento y resultado de las muestras obtenidas con plenas garantías de la cadena de custodia; el resultado excluyente fue confirmado repitiendo el proceso desde la extracción del ADN, brindando total confiabilidad, puesto que es fruto de un análisis minucioso del perfil genético de las personas comprometidas en el caso, con la aplicación de las técnicas y marcadores disponibles, y no una conclusión caprichosa de los expertos, permitiendo establecer con grado de certeza que el señor VICTOR HUGO CAICEDO REINA, NO ES EL PADRE BIOLÓGICO DE VICTOR HUGO CAICEDO TABARES. Además, puesto en traslado el dictamen pericial para su debida contradicción, no fue cuestionado en modo alguno por la parte pasiva, quedando incólumes sus conclusiones.

En este orden de ideas, analizados individual y conjuntamente los elementos probatorios recaudados, particularmente la prueba científica practicada al interior del proceso, con todos los requisitos previstos en la ley, y pasados por el tamiz sana crítica, se establece con claridad meridiana que el menor demandado, VICTOR HUGO CAICEDO TABARES, no es hijo extramatrimonial del demandante, VICTOR HUGO CAICEDO REINA, quien lo reconoció en la creencia de ser su hijo, por la existencia de relaciones sexuales con la madre, aunada a la conducta procesal de la parte pasiva, quien no dio contestación de la demanda, lo que permite tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión, en los términos del artículo 97 del C.G.P.

Así entonces, se responde afirmativamente al problema jurídico planteado y por tanto, se despacharán favorablemente las pretensiones deprecadas, y por consiguiente, cesan todas las obligaciones y derechos surgidos a virtud del parentesco que ha sido desvirtuado con suficiencia, y así se dispondrá, con los restantes pronunciamientos de ley.

Finalmente, se pone de presente que si bien la ley 1060 de 2006 en su artículo 6, que modificó el art. 218 del C.C., dispuso que en los procesos de impugnación de la paternidad o maternidad, siempre que fuere posible, se vinculará al presunto padre biológico en aras de la protección de los derechos de los menores, y particularmente el derecho a determinar su verdadera filiación, en el presente caso, no fue posible establecer la identidad

y ubicación de su presunto padre biológico del niño VICTOR HUGO CAICEDO TABARES, puesto que la madre hizo caso omiso al requerimiento efectuado en ese sentido, por lo que se declara persuadido el despacho de la imposibilidad de realizar su vinculación, y definir la verdadera filiación en este mismo escenario procesal, pero en todo caso, la madre tiene el deber legal de garantizar a su hija el establecimiento de su filiación paterna, y así se le advertirá en la parte resolutive.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que el niño **VICTOR HUGO CAICEDO TABARES**, nacido el 12 de enero de 2016, en Cali, hijo de YESENIA TABARES GAVIRIA, **NO ES HIJO EXTRAMATRIMONIAL de VICTOR HUGO CAICEDO REINA.**

SEGUNDO: **ORDENAR**, en consecuencia, la modificación del nombre de VICTOR HUGO CAICEDO TABARES, el que así queda: **VICTOR HUGO TABARES GAVIRIA.**

TERCERO: **DISPONER** que cesan todas las obligaciones surgidas para el demandante, respecto de la menor demandada, y particularmente la obligación alimentaria, así como los derechos generados entre sí con el reconocimiento que ha sido impugnado.

CUARTO: **ORDENAR** la inscripción de esta providencia en el folio del registro civil de nacimiento de VICTOR HUGO CAICEDO TABARES. Para tal fin, ofíciase por Secretaría, a la Notaría Quinta del Círculo de Cali, para que en los términos del Artículo 17 de la Ley 75 de 1.968 y 60 del Decreto 1260 de 1.970, proceda a reemplazar el acta de registro civil de nacimiento de VICTOR HUGO CAICEDO TABARES, el cual obra en el indicativo serial Nro. 55706455, y NUIP 1109933481, dejando las notas de recíproca referencia.

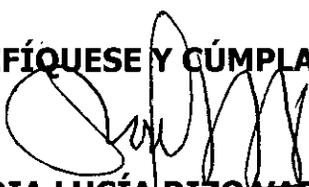
QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

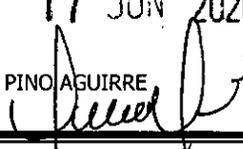
SEXTO: **SEÑALAR** la suma equivalente a TRES SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, por concepto de Agencia en Derecho, a cargo de la parte demandada, la cual se tendrá en cuenta el momento de liquidarse las costas en el proceso.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a la señora YESENIA TABARES GAVIRIA, del deber que le asiste de adelantar las diligencias pertinentes para garantizar a su hijo el derecho a establecer su verdadera filiación.

OCTAVO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
En estado No. 004 hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P. Santiago de Cali 17 JUN 2020  
Secretaria:  
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE 

J. Jamer/Djsfo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA No. 058**

Radicación: 2018-00102  
Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Dictar sentencia dentro del proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovido por la Defensora de Familia del CZ Centro del ICBF, en defensa de los intereses de la niña YENIFER LUCERO NOGUERA TAQUEZ, contra el señor YAMIT FLEIDER TORO ORDOÑEZ, mayor de edad y vecino de La Unión, Nariño.

**II. HECHOS Y PRETENSIONES**

Los supuestos fácticos esgrimidos en la demanda, historiados por la madre de la menor demandante, YURANI NOGUERA TAQUEZ a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en lo fundamental, admiten el siguiente compendio: **1.** La señora YURANI NOGUERA TAQUEZ conoció al señor YAMIT FLEIDER TORO ORDOÑEZ, en el mes de febrero de 2003, en una celebración familiar, entablaron amistad; un mes después se hicieron novios y en diciembre de 2003 decidieron convivir en unión marital que se prolongó hasta el mes de junio de 2005, sosteniendo relaciones sexuales extramatrimoniales de las cuales la señora NOGUERA TAQUEZ quedó embarazada, confirmándolo con la prueba que se practicó el 20 de marzo de 2005, acompañada por el demandado. **2.** El señor YAMIT FLEIDER TORO ORDOÑEZ se alegró al saber que iba a ser padre y prometió reconocer la paternidad de la niña, pero en junio de 2005, sin motivo alguno, se marchó del hogar que conformó con la señora YURANI NOGUERA TAQUEZ, no colaboró con los gastos del embarazo y la niña nació el 15 de diciembre de 2005, en la Clínica San Fernando de la ciudad de Pasto, Nariño, fecha en la cual el demandado le envió \$200.000. **3.** Como el demandado no quiso reconocer a la niña, la señora YURANI NOGUERA TAQUEZ procedió a registrarla ante la Registraduría Municipal de Leiva, Nariño con el nombre de YENIFER LUCERO NOGUERA TAQUEZ. **4.** En diciembre de 2015, tres meses después de recibir una llamada de una hermana del demandado, Lucelly Toro Ordoñez y a petición de ésta, la señora YURANI NOGUERA TAQUEZ viajó con su hija a Leiva, Nariño, para que el demandado y su familia la conociera. **5.** El día 31 de octubre

de 2016, la Defensoría de Familia del Centro Zonal Centro del ICBF de Cali, citó al señor YAMIT FLEIDER TORO ORDOÑEZ, para el reconocimiento voluntario de la paternidad de la niña, pero no compareció, ni justificó su ausencia. **6.** El demandado ha aportado alimentos a la niña solamente por 4 veces, durante los meses febrero, abril, junio y agosto de 2017, la suma de \$100.000. **7.** La señora YURANI NOGUERA TAQUEZ, de estado civil soltera, para el mes de marzo de 2005 convivía maritalmente con el demandado y no sostuvo relaciones sexuales con hombre distinto de éste.

Con tal sustento factual, solicita se declare: **1.** Que la niña YENIFER LUCERO NOGUERA TAQUEZ, nacida el 15 de diciembre de 2005, es hija del señor YAMIT FLEIDER TORO ORDOÑEZ y así se le tenga para todos los efectos legales, ordenando se tome nota de ello al margen del registro civil de nacimiento de la niña. **2.** Que los derechos de patria potestad y custodia de la niña, serán ejercidos exclusivamente por la madre, YURANI NOGUERA TAQUEZ. **3.** Que el señor YAMIT FLEIDER TORO ORDOÑEZ, está en la obligación de proporcionar asistencia moral y alimentaria y por ello se le fije una cuota alimentaria mensual y con cuotas extras pertinentes.

### **III. DISCURRIR PROCESAL**

La demanda fue admitida por auto de fecha 8 de marzo de 2018; se ordenó la notificación personal del demandado, acto cumplido finalmente a través de comisionado, el juzgado segundo promiscuo municipal de La Unión, Nariño, acto surtido el día 5 de febrero de 2019, y mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, se agregó el comisorio al proceso para los fines previstos en el artículo 40 del C.G.P. El demandado dio oportuna contestación a la demanda a través de apoderado judicial, controvirtiendo varios los hechos de la demanda, acepta haber tenido una relación con la señora YURANI NOGUERA TAQUEZ, pero no en convivencia, sino con encuentros esporádicos un año después de lo ahí indicado, y que ha colaborado con algunos gastos de la niña sin tener certeza si es su hija y que ésta ocasionalmente visita a su familia. Vencido el término del traslado, mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019, se agregó el escrito de contestación y se reconoció personería al apoderado y se señaló fecha para la toma de las muestras para el día 17 de abril de 2019 y se comisionó al Juez Promiscuo de Familia de La Unión, Nariño, para la notificación de la fecha al demandado, para lo cual se libró el comisorio No. 02., pero el demandado no compareció, según constancia expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Posteriormente, el apoderado judicial del demandado solicitó se fijara nueva fecha para la toma de las muestras de sangre en la ciudad de Cali, por la imposibilidad de notificarlo la ocasión anterior, a lo que se accedió mediante auto de fecha 19 de julio de 2019, y para tal efecto se señaló el día 14 de agosto de 2019, el cual se notificó personalmente al demandado y se diligenció el FUS correspondiente. La institución remitió el informe pericial-estudio genético de filiación, el día 21 de octubre de 2019 y del mismo se corrió traslado el 6 de noviembre de 2019, sin que haya sido controvertido en modo alguno, ni se solicitó

nueva prueba. En tales circunstancias, y teniendo en cuenta que hay lugar a dictar sentencia, conforme al artículo 386-4 literal b, del C.G.P., "si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente...", a lo que se procede, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

4.1. Sea lo primero dejar establecido, el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial para conocer del asunto; la demanda es idónea; las partes tienen la capacidad para serlo, y la procesal que han tenido oportunidad de ejercer ampliamente, la menor demandante, YENNIFER LUCERO NOGUERA TAQUEZ, representada judicialmente por la Defensora de Familia del ICBF, en ejercicio de sus funciones legales; el demandado a través de apoderado debidamente constituido.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa por activa, no ofrece reparo alguno, en cuanto la niña YENNIFER LUCERO NOGUERA TAQUEZ, es hija de la señora YURANI NOGUERA TAQUEZ, con quien se aduce sostuvo relaciones sexuales el demandado YAMIT FLEIDER TORO ORDOÑEZ, en la época de que se presume su concepción.

4.3. Entrando en materia, ha de indicarse que el derecho a la filiación, como elemento del estado civil, es un atributo de la personalidad y como tal, es un derecho constitucional derivado de aquél que asiste a toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, esto es, el que se le reconozca como sujeto de derechos, con sustento en la realidad fáctica de las relaciones humanas. Así entonces, dentro del marco constitucional las personas tienen derecho a reclamar su verdadera filiación, para dejar de ser un elemento puramente formal.

4.4. De las acciones de estado que consagra nuestra legislación, se distinguen las de reclamación, encaminadas a establecer un estado civil que no se tiene y las de impugnación, dirigidas a atacar o despojar de un estado civil que se tiene presuntamente y no corresponde a la realidad.

4.5. En el punto de la filiación extramatrimonial, pretensión que se depreca en la demanda, establece el Art. 1º de la Ley 45/36, que: "El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados, entre sí, es hijo natural cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley".

4.6. En el caso que nos ocupa, se aduce que la niña YENNIFER LUCERO NOGUERA TAQUEZ, nacida en Leiva, Nariño, el 15 de diciembre de 2005, es hija del demandado, señor YAMIT FLEIDER TORO ORDOÑEZ, por ser

aquel fruto de las relaciones sexuales extra-matrimoniales que éste sostuvo con la señora YURANI NOGUERA TAQUEZ, desde diciembre de 2003 hasta junio de 2005

4.7. De acuerdo a ello, se esgrime como causal de paternidad, la presunción que consagra el Art. 6 numeral 4º. De la Ley 75/68, que es del siguiente tenor: "Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente: "1º. (...). 4º.: En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar, y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad".

4.8. Con respecto a la causal de relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre durante el período que describe el artículo 92 del C. C., la Corte ha puntualizado que "...b) *No es requisito indispensable que esas relaciones hayan tenido continuidad, ni menos que hayan sido regulares y frecuentes o realizadas de modo tal que de las mismas resulte una cierta apariencia de fidelidad entre los amantes*"; (...) c) *Tampoco es condición obligatoria que la configuración de los hechos indicadores sobre los cuales puede cimentarse la presunción examinada, el que esa relación amorosa entre el varón y la mujer se haya extendido por todo el tiempo en que por ministerio de la ley se presume que pudo suceder la concepción del hijo cuya filiación se pretende sea declarada. Cosa distinta es la necesaria ubicación temporal de los indicios que han de servir para inferir la existencia de ese trato sexual a los cuales se refiere, en su segundo inciso, el numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968, habida cuenta que cuando falte la prueba directa de las relaciones carnales estas no pueden ser deducidas sino del trato personal y social entre los amantes, obviamente dotado de cierta objetividad perceptible por los terceros, durante el tiempo en que ha de entenderse ocurrió la gestación...*"<sup>1</sup>

4.9. En este orden, la prueba del trato carnal entre el demandado, YAMIT FLEIDER TORO ORDOÑEZ y la señora YURANI NOGUERA TAQUEZ, debe enmarcarse dentro de la época de concepción de la menor demandante, YENIFER LUCERO NOGUERA TAQUEZ, la que hubo de producirse entre el 18 de febrero y el 18 de junio de 2005, fechas que se subsumen en el período indicado en el libelo, tuvieron ocurrencia las relaciones sexuales alegadas como causal de paternidad.

4.10. Ahora bien, en materia de filiación e impugnación de la paternidad y maternidad, a partir de la vigencia de la Ley 721/01, procurando el legislador una regulación adecuada, de manera que el derecho no se detenga frente al ritmo de la ciencia, dio preponderancia a la prueba del ADN, y solo ante la imposibilidad de practicarse la misma, debe recurrir el juez a los medios probatorios que la Jurisprudencia ha dado en llamar "de reconstrucción histórica" (Art. 3o.).

4.11. Y es que tal el avance del conocimiento científico en el área de la genética humana y ante el surgimiento de la biología molecular, han permitido analizar directamente los genotipos y determinar con precisión, la identidad genética, al igual que la exclusión de la misma, a partir de la aparición de más de 3 exclusiones de marcadores genéticos entre los sujetos examinados.

4.12. Cabe resaltar que la prueba genética, es de tal entidad, con miras a esclarecer la paternidad, que la Jurisprudencia ha indicado que: *"La importancia, transcendencia e imperatividad de la experticia tanto en épocas pretéritas como en la actualidad es indiscutible, con mayor razón cuando son determinantes o excluyentes de la paternidad, sin que exista lugar a dudas sobre sus alcances y mucho menos cuando no han sido desconocidas u objetadas por los interesados"*.<sup>2</sup>

4.13. Delimitado el marco teórico jurídico de la cuestión debatida, se procede al estudio de las probanzas allegadas al plenario, a fin de verificar si la parte actora trajo al proceso los elementos probatorios suficientes en orden a acreditar el supuesto de hecho alegado, según lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., y con base en las mismas, resolver el problema jurídico que compromete el pronunciamiento del juzgado, y que se concreta a dilucidar, si como se aduce en la demanda, la niña YENIFER LUCERO NOGUERA TAQUEZ, es fruto de las relaciones sexuales que sostuvo la madre, señora YURANI NOGUERA TAQUEZ con el señor YAMIT FLEIDER TORO ORDOÑEZ y si hay lugar por ello a declarar la filiación reclamada.

## **VI. ANALISIS PROBATORIO**

En ese designio, se valoran por haber sido aportadas con la demanda, los siguientes documentos:

1. Copia autenticada del registro civil de nacimiento de la niña YENIFER LUCERO NOGUERA TAQUEZ, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Leiva, Nariño, donde consta que nació en ese municipio, el 15 de diciembre de 2005, y que es hija de la señora YURANI NOGUERA TAQUEZ. Este documento se presume auténtico al tenor del artículo 244 del C.G.P., y acredita que la demandante es menor de edad y el parentesco que le une a la señora YURANI NOGUERA TAQUEZ, con quien sostuvo relaciones sexuales el demandado en la época de la concepción, según se indica en la demanda. (Folio 1).

2. Copia de la constancia de no comparencia a diligencia administrativa de citación al demandado para el reconocimiento voluntario de la menor demandante, a verificarse el día 31 de octubre de 2016, documento que tiene el mismo valor que el original y se presume auténtico al tenor del artículo 246 del C.G.P., al no haberse solicitado su cotejo con el original,

---

<sup>1</sup> Corta Suprema de Justicia. Sentencia de marzo 11/99. M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas. Exp.5174.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Exp. 1100102030002003-00164-01

y acredita que el señor YAMIT FLEIDER TORO ORDOÑEZ, no concurrió a la diligencia a que fue citado, en procura del reconocimiento voluntario de la niña YENIFER LUCERO NOGUERA TAQUEZ y que no justificó su ausencia. (Folio 2).

3. Comprobantes de giros enviados por el demandado a través de la empresa supergiros, de fechas 11 de febrero; 17 de abril; 18 de junio y 17 de agosto de 2017, a nombre de la madre del menor demandante, tal como se indica en la demanda, hecho aceptado por el demandado en la contestación de la demanda. Estos documentos privados, se presumen auténticos al tenor del artículo 244 del C.G.P., y son demostrativos de que el demandado suministró apoyo económico a la menor demandante, pese a que no tenía certeza de su paternidad respecto de ésta. (Folios 3 y 4).

Finalmente, en el curso del proceso, se decretó la prueba de ADN decretada en el proceso como lo ordena la ley 721 de 2001, la que fue practicada por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –GRUPO DE GENÉTICA FORENSE-CONVENIO INML-ICBF, a la menor demandante, YENIFER LUCERO NOGUERA TAQUEZ; su madre, YURANI NOGUERA TAQUEZ y el demandado, YAMIT FLEIDER TORO ORDOÑEZ, recogidas por dicho Instituto, a partir de las muestras de sangre recogidas con todos los protocolos, el día 14 de agosto de 2019 y radicadas en el laboratorio en Bogotá, el 15 de agosto de 2019.

Dicho estudio genético de filiación, fue realizado por institución debidamente acreditada y certificada como lo exige la ley 721 de 2001, cuyo período de análisis se realizó entre el 2 al 18 de octubre de 2019, garantizando la cadena de custodia, y con base en los sistemas genéticos analizados, 22 en total, determina que el señor YAMIT FLEIDER TORO ORDOÑEZ "posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor YENIFER LUCERO...". Así mismo, es concluyente en que el mencionado NO SE EXCLUYE como padre biológico de y al calcular la probabilidad de paternidad, alcanza un índice del 99.9999999999%, el cual corresponde a una paternidad prácticamente probada. (Folios 59 al 61). ).

Pues bien, la experticia se ofrece clara, completa y bien fundamentada, da cuenta de los controles de procedimiento y resultado, calculó la probabilidad que tiene el demandado de ser el padre biológico de la menor demandante, comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina de Colombia, y explica ampliamente la metodología empleada para llegar a la conclusión, brindando total confiabilidad en el resultado obtenido, puesto que es fruto de un análisis minucioso del perfil genético de las personas comprometidas en el caso, con la aplicación de las técnicas y marcadores disponibles, y no una conclusión caprichosa de los expertos, aunado a que puesta en traslado a las partes, no fue cuestionada en modo alguno, y considerando el índice de paternidad encontrado, se puede establecer con evidencia científica, que en efecto, la niña YENIFER LUCERO es hija biológica del señor YAMIT FLEIDER TORO ORDOÑEZ, como se señala en el libelo genitor del proceso.

En este orden de ideas, analizadas individualmente y en conjunto, a la luz de la sana crítica, las pruebas recaudadas en el proceso, cobrando especial relevancia la prueba pericial de rigor científico, admitida como suficiente a partir de la Ley 721/01, y que se erige como una prueba sólida y determinante de ser el señor YAMIT FLEIDER TORO ORDOÑEZ el autor de la procreación de la niña YENIFER LUCERO NOGUERA TAQUEZ, fruto de las relaciones sexuales de la madre de aquella con éste en el tiempo de la concepción.

Por consiguiente, se responde afirmativamente el problema jurídico planteado y por ende, se despacharán favorablemente las pretensiones deducidas en el libelo genitor del proceso, y así se dispondrá, efectuando los demás pronunciamientos de Ley, incluida la condena en costas al demandado, pero no se fijarán agencias en derecho por cuanto actuó el ICBF en representación judicial del menor demandante, institución que presta sus servicios de manera gratuita.

De otra parte, si bien es cierto que conforme al inciso 3º, numeral 1º, del artículo 62 del Código Civil, modificado por los Decretos 2820 de 1974 y 772 de 1975, el padre o madre declarado tal en juicio contradictorio no tiene la patria potestad, también lo es que la Corte Constitucional, en la Sentencia C- 145 de 2010, determinó que la valoración judicial debe ser de carácter subjetivo, atendiendo las circunstancias particulares del caso.

De acuerdo a lo anterior, en el caso particular, teniendo en cuenta los hechos planteados en el libelo, y las manifestaciones del demandado en la contestación, que convergen a establecer que la menor YENIFER LUCERO ha tenido contacto con el demandado, puesto que la madre la ha llevado a compartir con la familia de éste, de donde se deduce que el demandado no es una persona desconocida para la niña, aunado a que contribuyó económicamente para la atención de sus necesidades materiales en tiempo anterior a la presentación de la demanda, hecho que aparece demostrado documentalmente, circunstancias que se valoran a la luz de la sana crítica y permite concluir que es razonable dar oportunidad al señor YAMIT FLEIDER TORO ORDOÑEZ de consolidar lazos afectivos con la niña, surgiéndole los derechos de patria potestad que serán ejercidos conjuntamente con la madre, sin perderse de vista que la niña tiene derecho no solo a saber quién es su padre, y a tener su apellido, sino a crecer con el acompañamiento de él, y a recibir el afecto paternal necesario para el sano desarrollo psico-emocional, pues finalmente lo que prima es el interés superior de la menor, y se espera que no que termine por ser el demandado un padre más "de papel", expuesto además a la privación o suspensión de los derechos de patria potestad.

Ahora bien, indiscutiblemente la custodia o cuidado personal de la niña, seguirá siendo ejercida por la madre, y en cuanto a la cuota alimentaria con la cual deberá contribuir el demandado para atender el sostenimiento de su hija YENIFER LUCERO, no obra en la actuación prueba de su

capacidad económica, y al solicitar el amparo de pobreza que le fue negado, afirmó tener una deficiente capacidad económica, lo que significa que dispone de algún ingreso, amén que se desconoce si tiene otras obligaciones alimentarias a cargo, razón por la cual para la fijación de la cuota alimentaria a cargo de éste y a favor de la menor demandante, se dará aplicación a la presunción del artículo 129 del C.I.A., sin perjuicio de que la madre pueda accionar en procura de modificar dicha cuota, si es del caso, previo el agotamiento de la conciliación previa, como lo manda la ley 640 de 2001.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:**

**SEGUNDO: DECLARAR** que la menor demandante, YENIFER LUCERO NOGUERA TAQUEZ, nacida en Leiva, Nariño, hija de la señora YURANI NOGUERA TAQUEZ, **ES HIJA EXTRAMATRIMONIAL** del señor **YAMIT FLEIDER TORO ORDOÑEZ.**

**TERCERO: ORDENAR**, en consecuencia, la modificación del nombre de la niña YENIFER LUCERO NOGUERA TAQUEZ, el que así queda: **YENIFER LUCERO TORO NOGUERA.**

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de esta providencia en el folio del registro civil del menor, YENIFER LUCERO NOGUERA TAQUEZ que reposa en la Registraduría del Estado Civil del Leiva, Nariño, bajo el indicativo serial 37083395. Para tal efecto, líbrese oficio al Registrador de ese municipio, para que proceda a asentar la respectiva acta de registro civil de nacimiento del menor, con las notas de recíproca referencia, en los términos del Artículo 17 de la Ley 75 de 1.968 y 60 del Decreto 1260 de 1.970.

**QUINTO: DISPONER** que el ejercicio de los derechos derivados de la PATRIA POTESTAD, sobre la niña YENIFER LUCERO TORO NOGUERA, corresponden a ambos progenitores, mientras que la custodia o cuidado personal queda en cabeza exclusiva de la madre YURANI NOGUERA TAQUEZ.

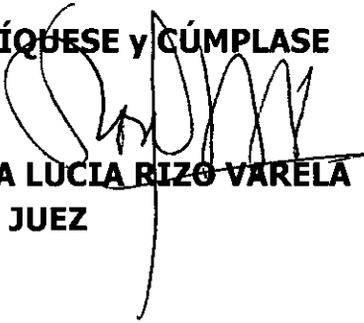
**SEXTO: SEÑALAR** la cuota alimentaria a favor de la niña YENIFER LUCERO TORO NOGUERA, y a cargo de su padre, señor YAMIT FLEIDER TORO ORDOÑEZ en la suma que TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, suma que pagará dentro de los cinco primeros días de cada mes, directamente o mediante consignación en cuenta de que disponga la madre de la niña, sin perjuicio de la acción judicial al alcance en procura de su modificación

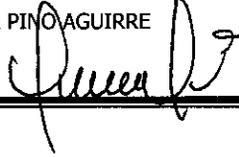
**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas al demandado YAMIT FLEIDER TORO ORDOÑEZ. Tásense por Secretaría.

**SEXTO: ABSTENERSE** de fijar agencias en derecho.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en su radicación y cumplido el punto anterior.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| <b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD</b>  |
| En estado No. <u>004</u> hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.) |
| Santiago de Cali   |
| Secretaria: <u>17 JUN 2020</u>   |
| DIANA MARCELA PINO AGUIRRE   |
|               |

VH/Djsfo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA** No. 059

Radicación: 2017-00462

Cali, dieciséis (16) de marzo dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Dictar sentencia dentro del proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, instaurado mediante apoderada judicial por el señor ALEJANDRO QUINTERO, contra CARLOS HERNAN ORBES LUNA, mayor de edad y vecino de esta ciudad.

**II. HECHOS Y PRETENSIONES**

Los supuestos fácticos esgrimidos en la demanda, en lo fundamental, admiten el siguiente compendio: 1. La señora MARIA CRISTINA QUINTERO, quien tenía para entonces 17 años de edad, y el señor CARLOS HERNAN ORBES LUNA, se conocieron en enero de 1990 y mantuvieron una relación íntima hasta el mes de diciembre de 1991, periodo durante el cual concibieron al joven ALEJANDRO QUINTERO, y pese a que el demandado fue enterado del embarazo, se rehusó a reconocerlo y luego perdieron todo tipo de contacto. 2. El señor ALEJANDRO QUINTERO, nació el 17 de septiembre de 1991 y fue registrado en la Notaría Trece del Circulo de Cali, el 7 de octubre de 1991, bajo el Serial 16763870, con los apellidos de la madre. 3. El 13 de junio de 2017, el demandante se entera de que el señor CARLOS HERNAN ORBES LUNA es su padre por comunicación con los familiares, y decide contactarlo para conocerlo a él y a sus hermanos, Alvaro Hernán y Jeniffer Orbes Peña, habidos en la unión marital del demandado con la señora Yenny Del Socorro Peña Echeverry, y con el fin de ser reconocido, pero no ha sido posible entrar en contacto con él, a pesar de los mensajes que le deja con la familia.

Con tal sustento factual, solicita: **1.** Se declare que ALEJANDRO QUINTERO, nacido el 17 de septiembre de 1991, en Cali, es hijo del señor CARLOS HERNAN ORBES LUNA. **2.** Se oficie al señor Notario 13 del Circulo de Cali, para que al margen del registro civil de nacimiento del joven ALEJANDRO QUINTERO, se anote su estado de hijo del señor CARLOS HERNAN ORBES LUNA.

3. Se expidan copia de la sentencia a las partes. 4. Se condene en costas al demandado.

### **III. DISCURRIR PROCESAL**

La demanda fue admitida por auto de fecha 19 de octubre de 2017, una vez subsanado el defecto advertido; se ordenó notificación personal al demandado y se decretó la práctica de la prueba de ADN, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a costa de la parte demandante. El demandado se notificó personalmente el 4 de diciembre 2017, quien dentro del término y a través de apoderado, dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones y controvierte los hechos. Remitido el resultado de la prueba de ADN, por auto de fecha 8 de noviembre de 2019, se corrió traslado a las partes, por el término legal, sin que fuere objeto de reparo alguno, ni se solicitó una nueva prueba de ADN. En tales circunstancias, y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 386-4 literal b, del C.G.P., se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, "si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente...", así se procederá, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado.

### **IV. CONSIDERACIONES**

4.1. Sea lo primero dejar establecido, el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial para conocer del asunto; la demanda es idónea; las partes tienen la capacidad para serlo, y la procesal que han tenido oportunidad de ejercer ampliamente, a través de sus respectivos apoderados judiciales debidamente constituido.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa, no ofrece reparo alguno, si en cuenta se tiene el registro civil de nacimiento del demandante (fol. 3), de donde se establece que la acción se ventila entre el demandante, hijo de la señora MARIA CRISTINA QUINTERO, quien se aduce sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con el demandado CARLOS HERNAN ORBES LUNA, en la época de que se presume su concepción.

4.3. Entrando en materia, ha de indicarse que el derecho a la filiación, como elemento del estado civil, es un atributo de la personalidad y como tal, es un derecho constitucional derivado de aquél que asiste a toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, esto es, el que se le reconozca como sujeto de derechos, con sustento en la realidad fáctica de las relaciones humanas. Así entonces, dentro del marco constitucional las personas tienen derecho a reclamar su verdadera filiación, para dejar de ser un elemento puramente formal.

4.4. De las acciones de estado que consagra nuestra legislación, se distinguen las de reclamación, encaminadas a establecer un estado civil que no se tiene y las de impugnación, dirigidas a atacar o despojar de un estado civil que se tiene presuntamente y no corresponde a la realidad.

4.5. En el punto de la filiación extramatrimonial, establece el Art. 1º de la Ley 45/36, que: *"El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados, entre sí, es hijo natural cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley"*.

4.6. En el caso que nos ocupa, se aduce que el señor ALEJANDRO QUINTERO, nacido en Cali, el 17 de septiembre de 1991, es hijo del señor CARLOS HERNAN ORBES LUNA, por ser fruto de las relaciones sexuales extra-matrimoniales que éste sostuvo con la señora MARIA CRISTINA QUINTERO, desde el mes de enero de 1990, hasta diciembre de 1991.

4.7. De acuerdo a ello, se esgrime como causal de paternidad, la presunción que consagra el Art. 6 numeral 4º. De la Ley 75/68, que es del siguiente tenor: "Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente: "1º. (...) 4º.: En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar, y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad".

4.8. Respecto a la causal de las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre durante el período que describe el artículo 92 del C. C., la Corte ha puntualizado que *"...b) No es requisito indispensable que esas relaciones hayan tenido continuidad, ni menos que hayan sido regulares y frecuentes o realizadas de modo tal que de las mismas resulte una cierta apariencia de fidelidad entre los amantes"; (... c) Tampoco es condición obligatoria que la configuración de los hechos indicadores sobre los cuales puede cimentarse la presunción examinada, el que esa relación amorosa entre el varón y la mujer se haya extendido por todo el tiempo en que por ministerio de la ley se presume que pudo suceder la concepción del hijo cuya filiación se pretende sea declarada. Cosa distinta es la necesaria ubicación temporal de los indicios que han de servir para inferir la existencia de ese trato sexual a los cuales se refiere, en su segundo inciso, el numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968, habida cuenta que cuando falte la prueba directa de las relaciones carnales estas no pueden ser deducidas sino del trato personal y social entre los amantes, obviamente dotado de cierta objetividad perceptible por los terceros, durante el tiempo en que ha de entenderse ocurrió la gestación..."<sup>1</sup>*

4.9. En este orden, la prueba del trato carnal entre el demandado CARLOS HERNAN ORBES LUNA, y la madre del joven ALEJANDRO QUINTERO, debe enmarcarse dentro de la época de concepción de la misma, la

<sup>1</sup> Corta Suprema de Justicia. Sentencia de marzo 11/99. M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas. Exp.5174.

que hubo de producirse entre el 21 de noviembre de 1990 y el 21 de marzo de 1991, fechas que se subsumen en el período indicado en el libelo, tuvieron ocurrencia las relaciones sexuales alegadas como causal de paternidad.

4.10. Ahora bien, en materia de filiación e impugnación de la paternidad y maternidad, a partir de la vigencia de la Ley 721/01, procurando el legislador una regulación adecuada, de manera que el derecho no se detenga frente al ritmo de la ciencia, dio preponderancia a la prueba del ADN, y solo ante la imposibilidad de practicarse la misma, debe recurrir el juez a los medios probatorios que la Jurisprudencia ha dado en llamar "de reconstrucción histórica" (Art. 3o.).

4.11. Y es que tal el avance del conocimiento científico en el área de la genética humana y ante el surgimiento de la biología molecular, han permitido analizar directamente los genotipos y determinar con precisión, la identidad genética, al igual que la exclusión de la misma, a partir de la aparición de más de 3 exclusiones de marcadores genéticos entre los sujetos examinados.

4.12. Delimitado el marco teórico jurídico de la cuestión debatida, se procede al estudio de las probanzas allegadas al plenario, a fin de verificar si la parte actora trajo al proceso los elementos probatorios requeridos, en orden a acreditar el supuesto de hecho alegado, según lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., y con base en las mismas, resolver el problema jurídico que compromete el pronunciamiento del juzgado, y que se concreta a dilucidar, si como se aduce en la demanda, el demandante ALEJANDRO QUINTERO, nacido en Cali, el 17 de septiembre de 1991, es fruto de las relaciones sexuales que sostuvo la madre, señora MARIA CRISTINA QUINTERO, con el señor CARLOS HERNAN ORBES LUNA, desde el mes de enero de 1990 hasta el mes de diciembre de 1991 y si hay lugar por ello a declarar la filiación reclamada.

## **VI. ANALISIS PROBATORIO**

En ese designio, se valoran por haber sido aportadas con la demanda, los siguientes documentos:

I. Copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor ALEJANDRO QUINTERO, expedido por la Notaria Trece de Cali, con consecutivo No. 16763870, donde consta que nació en este Municipio, el día 17 de septiembre de 1991, y que es hijo de la señora MARIA CRISTINA QUINTERO, maternidad que asumió al denunciar el hecho. Este documento, glosado a folio 3, se presume auténtico al tenor del Art. 244 del C.G.P., y acredita que el demandante es mayor de edad y el parentesco que le une a la señora MARIA CRISTINA QUINTERO, quien sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con el demandado, CARLOS HERNAN ORBES LUNA, en la época de su concepción, según se indica en la demanda.

2. Copias impresas de capturas de pantalla de conversaciones sostenidas en la aplicación whatsApp recibidas al parecer por el demandado, en relación con la presunta paternidad respecto del demandante, las que vale decir, no son el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una reproducción del mismo, y de las mismas no se puede establecer quien es la persona emisora de dichos mensajes, su fecha y demás características que identifiquen a su iniciador, y tampoco se puede determinar su confiabilidad en la forma como se haya generado, ni en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, esto es que no fueron editados o alterados por la parte o el tercero incógnito que interviene en dichas conversaciones, y por consiguiente, analizados a la luz de la sana crítica, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la ley 527 de 1999, per se, no conducen a inferir la existencia de los hechos de la demanda, así dejen entrever alguna conexión con los mismos. (Folio 5).

3. La copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA CRISTINA QUINTERO, madre del demandante, documento carente de aptitud probatoria, conforme al artículo 246 del C.G.P., por cuanto tratándose de documentos de identidad, solo tiene valor el original o las copias auténticas que de los mismos se expidan. (Folio 4).

Ahora, con la contestación de la demanda se aportaron los siguientes documentos:

i) Copias simples de los registros civiles de nacimiento de ALVARO HERNAN ORBES PEÑA, y JENNIFER ORBES PEÑA, donde consta que nacieron en Cali, el 9 de octubre de 1986, y en Florida, E.U, el 25 de junio de 1990, hijos de la señora Yeny del Socorro Peña Echeverry y del demandado CARLOS HERNAN ORBES LUNA, sin que aparezca que hayan sido reconocidos por éste para tener la calidad de hijos, a no ser que medie matrimonio con la madre. Estos documentos carecen de aptitud probatoria, en los términos del artículo 246 del C.G.P., en cuanto se trata de una prueba del estado civil, y en los términos de Decreto 1260 de 1970, se acredita con la copia autenticada o certificación expedida sobre los mismos. (Folios 33 y 35).

ii) Copias simples de las cédulas de ciudadanía de ALVARO HERNAN ORBES PEÑA, y JENNIFER ORBES PEÑA, que obra a folios 33 y 35 carece de aptitud probatoria, por cuanto tratándose de documentos de identidad, solo tiene valor el original o las copias auténticas de los mismos, conforme al artículo 246 del C.G.P. ( Folios 34 y 36)

Finalmente, en el curso del proceso, a petición del demandante, y como lo ordena la ley 721 de 2001, y el artículo 386-2 del C.G.P., se ordenó y practicó la prueba con marcadores genéticos de ADN al grupo conformado por el demandante, ALEJANDRO QUINTERO; su madre MARIA CRISTINA QUINTERO y el demandado, CARLOS HERNAN ORBES LUNA, por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –GRUPO

DE GENÉTICA FORENSE, a partir de las muestras de sangre tomadas el día 14 de febrero de 2019.

Las muestras obtenidas en la forma antes indicada, con plena garantía de la cadena de custodia, por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, institución debidamente acreditada y certificada como lo exige la ley en cita, se radicaron en el laboratorio el 26 de febrero de 2019, y su período de análisis se efectuó entre el 6 al 19 de septiembre de 2019, con los protocolos de extracción del ADN reconocidos, explica la metodología empleada y las frecuencias alélicas utilizadas; da cuenta de los controles de procedimiento y resultado; se procesaron controles negativos y positivos en cada etapa del proceso, y los hallazgos cumplieron con un proceso de revisión por personal experto en el área de genética antes de la emisión final del informe pericial, de fecha 17 de octubre de 2019.

Dicho estudio genético de filiación, cuyo resultado fue remitido al juzgado el 24 de octubre de 2019, determina los perfiles genéticos de cada uno de los individuos analizados, y con base en los sistemas genéticos analizados, 20 en total, determina que el demandado CARLOS HERNAN ORBES LUNA, *"tiene todos los alelos que ALEJANDRO QUINTERO debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP)"*, y analizados los sistemas genéticos, 20 en total, concluye que el mencionado *"no se excluye como padre biológico de ALEJANDRO QUINTERO. Es 706 mil millones de veces más probable el hallazgo genético, si CARLOS HERNAN ORBES LUNA es el padre biológico"*. Así mismo, conforme al resultado de la tabla de hallazgos, donde se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil del ADN para cada individuo, la Profesional Especializada Forense del Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, concluye que CARLOS HERNAN ORBES LUNA, tiene todos los alelos que ALEJANDRO QUINTERO, debió heredar de padre biológico (APO), y al calcular la Probabilidad de Paternidad, concluye que alcanza un índice del 99.999999999%, que corresponde a una paternidad prácticamente probada, de donde se puede establecer con evidencia científica, que en efecto, el demandante es hijo biológico del demandado, como se señala en el libelo genitor del proceso.

Pues bien, la experticia se ofrece clara, completa y bien fundamentada, brinda total confiabilidad, puesto que es fruto de un análisis minucioso del perfil genético de las personas comprometidas en el caso, con la aplicación de las técnicas y marcadores disponibles, y no una conclusión caprichosa de los expertos, aunado a que puesta en traslado a las partes, no fue cuestionada en modo alguno, quedando incólumes sus conclusiones, y resulta suficiente para definir la filiación reclamada en el proceso.

En este orden de ideas, analizadas individualmente y en conjunto, a la luz de la sana crítica, las pruebas recaudadas en el proceso, cobrando especial relevancia la prueba pericial de rigor científico, admitida como suficiente a partir de la Ley 721/01, permiten concluir sin duda alguna que el señor ALEJANDRO QUINTERO, es hijo biológico del demandado CARLOS HERNAN ORBES

LUNA, fruto de las relaciones sexuales de la madre de aquel y se erige como una prueba sólida y determinante de ser él el autor de su procreación, en los términos de la Ley 721 de 2001. Por consiguiente, se declarará la paternidad reclamada en el libelo, y se harán los pronunciamientos de ley.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **ALEJANDRO QUINTERO**, nacido el 17 de septiembre de 1991, hijo de la señora MARIA CRISTINA QUINTERO, **ES HIJO EXTRAMATRIMONIAL** del señor **CARLOS HERNAN ORBES LUNA**.

**SEGUNDO: ORDENAR**, en consecuencia, la modificación del nombre del señor ALEJANDRO QUINTERO, el que así queda: **ALEJANDRO ORBES QUINTERO**.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta providencia en el folio del registro civil de nacimiento del señor ALEJANDRO QUINTERO que reposa en la Notaría Trece del Círculo de Cali, con consecutivo 16763870. Para tal efecto, líbrese oficio al Notario, para que proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento del demandado, en los términos del Artículo 17 de la Ley 75 de 1968 y 60 del Decreto 1260 de 1970.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado, señor CARLOS HERNAN ORBES LUNA. Tásense por secretaría.

**QUINTO: SEÑALAR** la suma equivalente a TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de Agencias en Derecho, a cargo del demandado, suma que se tendrá en cuenta al momento de Liquidarse las Costas en el proceso.

**SEXTO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

J. Jamer/Djsfo.

|  |
|--|
| <b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD</b>  |
| En estado No. <u>004</u> hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.) |
| Santiago de Cali <u>17 JUN 2020</u>  |
| Secretaría: <u>[Firma]</u>   |
| DIANA MARCELA PINO AGUIRRE   |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA No. 053**

Radicación: 2016-00706

Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Dictar sentencia dentro del proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovido por la Defensora de Familia del CZ Suroriental del ICBF, en defensa de los intereses del menor WALTER YULIAN CAICEDO CAICEDO, contra la señora CENAIDA STELLA URBANO, mayor de edad y vecina de Cali, heredera del presunto padre fallecido, WALTER DARIO SERNA URBANO y sus herederos indeterminados.

**II. DE LA CAUSA PETENDI Y DEL PETITUM**

Los supuestos fácticos esgrimidos en la demanda, historiados por la señora Ingrid Lucía Serna Urbano a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en lo fundamental, admiten el siguiente compendio: **1.** La señora LIDA CAICEDO CAICEDO y el señor WALTER DARIO SERNA URBANO, convivieron como marido y mujer, desde abril de 2008 hasta julio de 2010, sosteniendo relaciones sexuales de manera continua. **2.** La señora LIDA CAICEDO CAICEDO, es soltera y durante la época en que se presume la concepción de su hijo, no sostuvo relaciones sexuales con hombre distinto del señor WALTER DARIO SERNA URBANO. **3.** El niño WALTER YULIAN CAICEDO CAICEDO, nació en esta ciudad, el 27 de julio de 2010; fue registrado con los apellidos de la madre, y desde los tres meses de edad se encuentra al cuidado de su presunta familia paterna por cuanto la madre está privada de la libertad, entorno familiar donde le dan el trato de nieto. **4.** El señor WALTER DARIO SERNA URBANO, murió el 22 de julio de 2010 de forma violenta, razón por la cual no pudo reconocer al niño; sus restos reposan en el Cementerio La Ermita Centro Memorial, en esta ciudad, y hay reservas de muestra de sangre en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Occidente. **5.** No se ha iniciado el proceso de sucesión del señor WALTER DARIO SERNA URBANO y no se ha tenido conocimiento que el señor WALTER DARIO SERNA URBANO haya tenido más hijos y su padre, Luciano de Jesús Serna Rendón falleció el 12 de junio de 1991.

Con tal sustento factual, solicita: **1.** Declarar que el niño WALTER YULIAN CAICEDO CAICEDO, nacido el 27 de julio de 2010, es hijo extramatrimonial del señor WALTER DARIO SERNA URBANO, y así se le tenga para todos los efectos legales; se comunique la decisión al Registrador de Cali para que haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento del menor WALTER YULIAN CAICEDO CAICEDO. **2.** Comunicar a la Registraduría de Cali, para que corrija el registro civil de nacimiento del niño WALTER YULIAN CAICEDO CAICEDO, y extienda una nueva acta que corresponda a la nueva situación, con las anotaciones de referencia recíproca.

### **III. DISCURRIR PROCESAL**

La demanda fue admitida, una vez subsanados los defectos advertidos, por auto de fecha 27 de enero de 2017; se ordenó la notificación personal de la heredera cierta y determinada del presunto padre fallecido, señora CENAIDA STELLA URBANO, acto cumplido el 16 de marzo de 2017, sin que diera contestación a la demanda. Así mismo, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados; se decretó la práctica de la prueba de ADN con las muestras de sangre del presunto padre fallecido que reposan en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Acreditada la publicación del emplazamiento, en el diario El Tiempo, edición del domingo 12 de marzo de 2017, se incluyó el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados. No obstante lo indicado en la demanda, en el trascurso del proceso, se supo de la existencia de una hija del señor WALTER DARIO SERNA URBANO, y al comparecer la señora JOSELINE DAYANA SERNA SANCHEZ, quien acreditó el parentesco que tiene con el mencionado, mediante auto del 4 de agosto de 2017, se integró el contradictorio pasivo y se tuvo por notificada por conducta concluyente, quedando suspendido el proceso durante el término del traslado. Así mismo, vencido el término del emplazamiento de los herederos indeterminados, en la misma providencia se nombró el curador ad litem que los representara. Vencido el término de suspensión del proceso, sin que la demandada JOSELINE DAYANA SERNA SANCHEZ, haya dado contestación a la demanda, por auto de fecha 23 de julio de 2018, se ordenó la reanudación del proceso, y comunicado el nombramiento del curador ad litem de los herederos indeterminados, el designado, se notificó el día 2 de agosto de 2018, el que se ordenó agregar al proceso por auto de fecha 22 de febrero de 2019, y se señaló el día 24 de abril de 2019, para la toma de las muestras de sangre al grupo comprometido, oportunidad en la cual no fue ello posible, dada la situación de privación de la libertad en que se encuentra la madre del niño, y por auto de fecha 30 de abril de 2019, se señaló nueva fecha el día 5 de junio de 2019, diligenciándose el FUS correspondiente. El 25 de octubre de 2019, se remitió por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el informe pericial-estudio genético de filiación, y mediante auto de noviembre 5 de 2019, se corrió traslado del mismo, sin que se hubiese solicitado la práctica de una nueva prueba de ADN. En tales circunstancias, y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 386-4 literal b, del C.G.P., se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, "si

practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente...”, se procederá a dictar sentencia, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

4.1. Sea lo primero dejar establecido, el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial para conocer del asunto; la demanda es idónea; las partes tienen la capacidad para serlo, y la procesal que han tenido oportunidad de ejercer ampliamente, el menor demandante, WALTER YULIAN CAICEDO CAICEDO, representado judicialmente por la Defensora de Familia del ICBF, en ejercicio de sus funciones legales.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa por activa, no ofrece reparo alguno, en cuanto el niño WALTER YULIAN CAICEDO CAICEDO, es hijo de la señora LIDA CAICEDO CAICEDO, con quien se aduce sostuvo relaciones sexuales el fallecido WALTER DARIIO SERNA URBANO, en la época de que se presume su concepción. Respecto a la legitimación por pasiva, si bien es cierto que la señora CENAIDA STELLA URBANO contra quien se dirigió la demanda, es la madre del presunto padre fallecido, como consta en la copia del registro civil aportado con la demanda, también lo es que la señora JOSELINE DAYANA SERNA SANCHEZ, quien concurrió posteriormente al proceso y aportó prueba idónea del estado civil, mediante la cual demostró que es hija del presunto padre biológico fallecido, se encuentra en el primer orden hereditario, conforme al artículo 1045 del C.C., y siendo así, es la heredera llamada a soportar la acción, según lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P. y por ende, es la legítima contradictora y no la señora CENAIDA STELLA URBANO, razón por la cual se declarará la falta de legitimación en la causa de ésta.

4.3. Entrando en materia, ha de indicarse que el derecho a la filiación, como elemento del estado civil, es un atributo de la personalidad y como tal, es un derecho constitucional derivado de aquél que asiste a toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, esto es, el que se le reconozca como sujeto de derechos, con sustento en la realidad fáctica de las relaciones humanas. Así entonces, dentro del marco constitucional las personas tienen derecho a reclamar su verdadera filiación, para dejar de ser un elemento puramente formal.

4.4. De las acciones de estado que consagra nuestra legislación, se distinguen las de reclamación, encaminadas a establecer un estado civil que no se tiene y las de impugnación, dirigidas a atacar o despojar de un estado civil que se tiene presuntamente y no corresponde a la realidad.

4.5. En el punto de la filiación extramatrimonial, establece el Art. 1º de la Ley 45/36, que: “El hijo nacido de padres que al tiempo

de la concepción no estaban casados, entre sí, es hijo natural cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley”.

4.6. En el caso que nos ocupa, se aduce que el niño WALTER YULIAN CAICEDO CAICEDO, nacido en Cali, el 27 de julio de 2010, es hijo del señor WALTER DARIO SERNA URBANO, por ser aquel fruto de las relaciones sexuales extra-matrimoniales que éste sostuvo con la señora LIDA CAICEDO CAICEDO, dentro de la convivencia marital que sostuvieron desde el mes de abril del 2008, hasta julio de 2010, según se indica en la demanda.

4.7. De acuerdo a ello, se esgrime como causal de paternidad, la presunción que consagra el Art. 6 numeral 4º. De la Ley 75/68, que es del siguiente tenor: “Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente: “1º. (...) 4º.: En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar, y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad”.

4.8. Con respecto a la causal de relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre durante el período que describe el artículo 92 del C. C., la Corte ha puntualizado que *“...b) No es requisito indispensable que esas relaciones hayan tenido continuidad, ni menos que hayan sido regulares y frecuentes o realizadas de modo tal que de las mismas resulte una cierta apariencia de fidelidad entre los amantes”; (...)* c) *Tampoco es condición obligatoria que la configuración de los hechos indicadores sobre los cuales puede cimentarse la presunción examinada, el que esa relación amorosa entre el varón y la mujer se haya extendido por todo el tiempo en que por ministerio de la ley se presume que pudo suceder la concepción del hijo cuya filiación se pretende sea declarada. Cosa distinta es la necesaria ubicación temporal de los indicios que han de servir para inferir la existencia de ese trato sexual a los cuales se refiere, en su segundo inciso, el numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968, habida cuenta que cuando falte la prueba directa de las relaciones carnales estas no pueden ser deducidas sino del trato personal y social entre los amantes, obviamente dotado de cierta objetividad perceptible por los terceros, durante el tiempo en que ha de entenderse ocurrió la gestación...”*<sup>1</sup>

4.9. En este orden, la prueba del trato carnal entre el fallecido WALTER DARIO SERNA URBANO, y la madre del niño WALTER YULIAN CAICEDO CAICEDO, señora LIDA CAICEDO CAICEDO, debe enmarcarse dentro de la época de concepción de la misma, la que hubo de producirse entre el 30 de septiembre de 2009 y el 28 de enero de 2010, fechas que se subsumen en el período indicado en el libelo, tuvieron ocurrencia las relaciones sexuales alegadas como causal de paternidad, en virtud de la convivencia que existió entre la madre y el presunto padre, desde el mes de abril del año 2008, hasta julio de 2010.

4.10. Ahora bien, en materia de filiación e impugnación de la paternidad y maternidad, a partir de la vigencia de la Ley 721/01, procurando el legislador una regulación adecuada, de manera que el derecho no se detenga frente al ritmo de la ciencia, dio preponderancia a la prueba del ADN, y solo ante la imposibilidad de practicarse la misma, debe recurrir el juez a los medios probatorios que la Jurisprudencia ha dado en llamar "de reconstrucción histórica" (Art. 3o.).

4.11. Y es que tal el avance del conocimiento científico en el área de la genética humana y ante el surgimiento de la biología molecular, han permitido analizar directamente los genotipos y determinar con precisión, la identidad genética, al igual que la exclusión de la misma, a partir de la aparición de más de 3 exclusiones de marcadores genéticos entre los sujetos examinados.

4.12. Cabe resaltar que la prueba genética, es de tal entidad, con miras a esclarecer la paternidad, que la Jurisprudencia ha indicado que: *"La importancia, transcendencia e imperatividad de la experticia tanto en épocas pretéritas como en la actualidad es indiscutible, con mayor razón cuando son determinantes o excluyentes de la paternidad, sin que exista lugar a dudas sobre sus alcances y mucho menos cuando no han sido desconocidas u objetadas por los interesados"*.<sup>2</sup>

4.13. Delimitado el marco teórico jurídico de la cuestión debatida, se procede al estudio de las probanzas allegadas al plenario, a fin de verificar si la parte actora trajo al proceso los elementos probatorios suficientes en orden a acreditar el supuesto de hecho alegado, según lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., y con base en las mismas, resolver el problema jurídico que compromete el pronunciamiento del juzgado, y que se concreta a dilucidar, si como se aduce en la demanda, el niño WALTER YULIAN CAICEDO CAICEDO, nacido en Cali, el 27 de julio de 2010, es fruto de las relaciones sexuales que sostuvo la madre, señora LIDA CAICEDO CAICEDO, con el señor WALTER DARIO SERNA URBANO, y si hay lugar por ello a declarar la filiación reclamada.

## **VI. ANALISIS PROBATORIO:**

En ese designio, se valoran por haber sido aportadas con la demanda, los siguientes documentos:

1. Copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor WALTER YULIAN CAICEDO CAICEDO, expedido por la Registraduría de Cali, con indicativo serial 43187608, donde consta que nació en este Municipio, el día 27 de julio de 2010, y que es hijo de la señora LIDA CAICEDO CAICEDO, maternidad que asumió al denunciar el hecho. Este documento, se presume auténtico al tenor

---

<sup>1</sup> Corta Suprema de Justicia. Sentencia de marzo 11/99. M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas. Exp.5174.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Exp. 1100102030002003-00164-01

del Art. 244 del C.G.P., y acredita el parentesco que le une a la señora LIDA CAICEDO CAICEDO. (Fol. 1).

2. Copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor WALTER DARIO SERNA URBANO, expedido por la Notaria Cuarta del Círculo de Cali, con consecutivo Nro. 4426659, donde consta que nació en Cali, el 29 de septiembre de 1980, documento que se presume auténtico al tenor del Art. 244 del C.G.P., y sirve para demostrar que la existencia del padre del menor demandante, es mayor de edad, y demostrativo que son sus padres LUCIANO DE JESUS SERNA RENDON y CENAIDA STELLA URBANO. (Fol. 3).

3. Copia auténtica del registro civil de defunción del presunto padre biológico, señor WALTER DARIO SERNA URBANO, expedido por la Notaria 4 del Circulo del Valle del Cauca, con el indicativo serial 06664273, documento que se presume auténtico al tenor del Art. 244 del C.G.P. y es demostrativo que el presunto padre biológico del menor, falleció el 22 de julio de 2010, unos días antes del nacimiento del menor demandante, conforme a lo indicado en la demanda. (Fol. 2).

4. Copia simple del registro civil de defunción del señor LUCIANO DE JESUS SIERRA RENDON, expedido por la Notaría Única del Círculo de Jamundi, Valle, con el consecutivo 710695, donde consta que falleció en ese municipio, el día 12 de junio de 1991. Este documento tiene el mismo valor que el original y se presume auténtico al tenor del artículo 246 del C.G.P., al no haber sido solicitado su cotejo, y es demostrativo del fallecimiento del padre del presunto padre fallecido. (Fol. 5).

5. Copia simple de un oficio de fecha 14 de junio de 2016, expedido por la Coordinadora Grupo Regional de Ciencias Forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dirigido a la Defensora de Familia promotora de la demanda, mediante el cual le informa que en dicha dependencia, se encuentra en reserva muestra de sangre en tarjeta FTA del señor WALTER DARIO SERNA URBANO, quien se identificaba con la C.C. No. 16.937.495, fallecido el 22 de julio de 2010. Este documento público tiene el mismo valor que el original, en los términos del artículo 246 del C.G.P., al no haber sido solicitado su cotejo y acredita que en la institución oficiante, está a disposición la muestra de sangre del presunto padre fallecido, tal como se señala en la demanda, y con la que a la postre, se hizo el estudio de genética ordenado en el proceso. (Fol. 6).

6. Escrito dirigido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, de fecha 22 de junio de 2016, por la señora LIDA CAICEDO CAICEDO, y presentado en la misma fecha, ante el INPEC, en el Cojam donde se encuentra privada de la libertad, en el cual señala como el padre de su hijo, WALTER YULIAN CAICEDO CAICEDO, al señor WALTER DARIO SERNA URBANO, fruto de la relación que sostuvo con él durante 6 años, y que hace esa declaración, para que se realice “el cambio de apellido”. Este documento privado, se presume auténtico al tenor del artículo 244 del C.G.P., y corrobora los hechos de la demanda, no solo en cuanto a que el presunto padre del niño es el señor WALTER

DARIO SERNA URBANO, sino respecto de la situación actual en que se encuentra la madre del menor demandante. (Fol. 7).

Ahora bien, al concurrir al proceso, la señora JOSELINE DAYANA SERNA SANCHEZ, aportó copia autenticada de su registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Décima del Círculo de Cali, con consecutivo Nro. 26759213 donde consta que nació en Cali, el 4 de agosto de 1997, que es hija de la señora ASTRID YULIANA SANCHEZ CASAMACHIN y del señor WALTER DARIO SERNA URBANO, por haberla así reconocido al denunciar su nacimiento el mismo día del hecho. Este documento se presume auténtico al tenor del Art. 244 del C.G.P., y es demostrativo que la mencionada es mayor de edad, y el parentesco que le une al presunto padre fallecido, WALTER DARIO SERNA URBANO. (Fol. 24).

Finalmente, en el curso del proceso, se decretó la prueba de ADN decretada en el proceso como lo ordena la ley 721 de 2001, la que fue practicada por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –GRUPO DE GENÉTICA FORENSE-CONVENIO INML-ICBF, al menor demandante, WALTER YULIAN CAICEDO CAICEDO, su madre, LIDA CAICEDO CAICEDO, muestras que fueron procesadas y cotejadas con las muestras en tarjeta FTA (sangre) del fallecido WALTER DARIO SERNA URBANO, recogidas por dicho Instituto, en la diligencia de necropsia del mencionado, quien falleciera de manera violenta, como se verificó previamente, según el oficio de respuesta a la información pertinente solicitada por el IC.B.F., visible al folio 6 del expediente.

Dicho estudio genético de filiación, fue realizado por institución debidamente acreditada y certificada como lo exige la ley 721 de 2001, cuyo período de análisis se realizó entre el 11 al 17 de octubre de 2019, garantizando la cadena de custodia, y con base en los sistemas genéticos analizados, 22 en total, determina que el fallecido WALTER DARIO SERNA URBANO, "posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor WALTER YULIAN". Así mismo, es concluyente en que el mencionado NO SE EXCLUYE como padre biológico del niño WALTER YULIAN CAICEDO CAICEDO, y al calcular la probabilidad de paternidad, alcanza un índice del 99.99999999%, el cual corresponde a una paternidad prácticamente probada. (Fol.43 al 46).

Pues bien, la experticia se ofrece clara, completa y bien fundamentada, explica ampliamente la metodología empleada para llegar a la conclusión; da cuenta de los controles de procedimiento y resultado, brindando total confiabilidad, puesto que es fruto de un análisis minucioso del perfil genético de las personas comprometidas en el caso, con la aplicación de las técnicas y marcadores disponibles, y no una conclusión caprichosa de los expertos, aunado a que puesta en traslado a las partes, no fue cuestionada en modo alguno, y tomando el índice de paternidad, se puede establecer con evidencia científica, que en efecto, el niño WALTER YULIAN CAICEDO CAICEDO, es hijo biológico del fallecido, WALTER DARIO SERNA URBANO, como se señala en el libelo genitor del proceso.

En este orden de ideas, analizadas individualmente y en conjunto, a la luz de la sana crítica, las pruebas recaudadas en el proceso, cobrando especial relevancia la prueba pericial de rigor científico, admitida como suficiente a partir de la Ley 721/01, y que se erige como una prueba sólida y determinante de ser el señor WALTER DARIO SERNA URBANO el autor de la procreación del niño WALTER YULIAN CAICEDO CAICEDO, aunada a la conducta procesal asumida por la parte pasiva, permite tener por ciertos los hechos de la demanda, en los términos del artículo 97 del C.G.P., y concluir sin duda alguna que el niño WALTER YULIAN, es hijo biológico del fallecido WALTER DARIO SERNA URBANO, fruto de las relaciones sexuales de la madre de aquella con éste en el tiempo de la concepción.

Por consiguiente, se responde afirmativamente el problema jurídico planteado y por ende, se despacharán favorablemente las pretensiones deducidas en el libelo genitor del proceso, y así se dispondrá, efectuando los demás pronunciamientos de Ley, incluida la condena en costas al demandado, pero no se fijarán agencias en derecho por cuanto actuó el ICBF en representación judicial del menor demandante, institución que presta sus servicios de manera gratuita. Tampoco hay lugar a tomar determinaciones en relación con la patria potestad puesto que el padre a declarar se encuentra fallecido, y tampoco en cuanto a la custodia de la niña, teniendo en cuenta que como aparece demostrado, la madre, LIDA CAICEDO CAICEDO, se encuentra privada de la libertad y según se informa en la demanda, el niño WALTER YULIAN, se encuentra con la familia paterna, correspondiendo al ICBF adelantar las investigaciones correspondientes en orden a establecer su situación actual y restablecer los derechos que pueda tener vulnerados, lo que se advertirá en la parte resolutive.

Consecuente con lo anteriormente discurrecido, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA de la demandada CENAIDA STELLA URBANO.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el niño **WALTER YULIAN CAICEDO CAICEDO**, nacido el 27 de julio de 2010, hijo de la señora LIDA CAICEDO CAICEDO, **ES HIJO EXTRAMATRIMONIAL** del señor **WALTER DARIO SERNA URBANO**, fallecido el 22 de julio de 2010.

**TERCERO: ORDENAR**, en consecuencia, la modificación del nombre del niño WALTER YULIAN CAICEDO CAICEDO, el que así queda: **WALTER YULIAN SERNA CAICEDO**.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de esta providencia en el folio del registro civil del menor, **WALTER YULIAN SERNA CAICEDO**, con NUIP 1.191.216.529, que reposa en la Registraduría Auxiliar 4 de Cali, bajo el indicativo serial 43187608. Para tal efecto, líbrese oficio al Registrador, para que proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento del menor, en los términos del Artículo 17 de la Ley 75 de 1968 y 60 del Decreto 1260 de 1970.

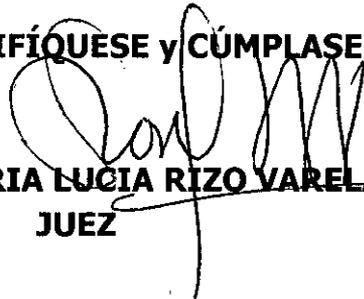
**QUINTO: CONDENAR** en costas a la demandada JOSELINE DAYANA SERNA SANCHEZ. Tásense por Secretaría.

**SEXTO: ABSTENERSE** de fijar en agencias en derecho.

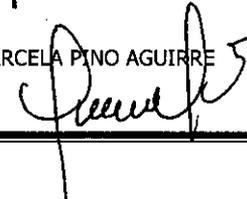
**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la Defensora de Familia del ICBF, Centro Zonal Nororiental, que le corresponde adelantar las investigaciones correspondientes, en orden a establecer la situación actual del niño WALTER YULIAN SERNA CAICEDO, y restablecer los derechos que puedan encontrarse vulnerados.

**OCTAVO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en su radicación y cumplido el punto anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| <b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD</b>  |
| En estado No. <u>004</u> hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.C.P.) |
| Santiago de Cali <u>17 JUN 2020</u>  |
| La Secretaria.-<br>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  |



PRV/Djsfo

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA** No. 50

Rad. 2014-00273

Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Dictar sentencia dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, instaurado por la Defensora de Familia del CZ DEL ICBF, en defensa de los intereses del niño JHOAN SEBASTIAN VALENCIA GARCIA en contra del señor JUAN GUILLERMO VALENCIA RUIZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad.

**II. SUPUESTOS FÁCTICOS Y PRETENSIONES**

Los hechos esgrimidos en la demanda, historiados por la madre del menor demandante a la Defensora de Familia del CZ Nororiental del ICBF, en lo fundamental admiten el siguiente compendio: 1) A finales del año 2011, en la ciudad de Pereira, Risaralda, la señora LEIDY VIVIANA GARCIA ARBELAEZ conoció a un señor de nombre MIGUEL ANGEL, desconociendo sus apellidos, su familia y dirección, con quien sostuvo una relación sentimental hasta febrero de 2012, quedando embarazada del niño JHOAN SEBASTIAN VALENCIA GARCIA, y al enterarse de su estado se desapareció. 2) A los cinco meses de gestación del niño, la señora GARCIA ARBELAEZ viajó de Pereira a Cali, donde conoció al señor JUAN GUILLERMO VALENCIA RUIZ; se relacionaron sentimentalmente y entablaron relación de noviazgo; y cuando el niño nació, el 10 de octubre de 2012, fue reconocido por el mencionado en la Notaría Sexta del Círculo de Cali, sin ser su padre biológico, porque tenían planes de irse a vivir juntos, pero la relación terminó en diciembre de 2012. 3) La madre del niño desea que su hijo no figure en el registro civil de nacimiento con un padre que no es, y no quiere causarle traumatismos al señor VALENCIA RUIZ, en su nueva relación.

Con tales supuestos fácticos, pretende la Defensora de Familia promotora de la demanda, en representación judicial del niño JHOAN SEBASTIAN VALENCIA GARCIA, que se declare lo siguiente: 1) La impugnación de la paternidad del niño, respecto del señor JUAN GUILLERMO VALENCIA RUIZ; 2) Se cancele, en consecuencia, el acta de inscripción del nacimiento del niño JHOAN

SEBASTIAN VALENCIA GARCIA, efectuado en la Notaria Sexta del Círculo de Cali, con indicativo serial 50248138 y NUIP 1110300742. 3) Se inscriba la sentencia en el libro de registro y se proceda a la nueva inscripción excluyendo la paternidad del señor JUAN GUILLERMO VALENCIA RUIZ, y se comunique al notario para que toma nota al margen de la inscripción. 4) Se ordene que la patria potestad será ejercida exclusivamente por la madre.

### III. DISCURRIR PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 8 de abril de 2014; se ordenó la notificación personal al demandado; de la Procuradora Judicial 8 de Familia y de la Defensora de Familia adscrita, actos cumplidos el día 6 de mayo de 2014; y se decretó la prueba de ADN, a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Valle, en convenio con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al grupo conformado por el menor demandante; la madre y el demandado. En memorial de fecha 1 de septiembre de 2015, la Defensora de Familia allegó la constancia de devolución del comunicado para la notificación del demandado, por no residir en el lugar indicado en la demanda, y solicitó el emplazamiento del señor JUAN GUILLERMO VALENCIA RUIZ, el cual se ordenó en auto del 16 de septiembre de 2015. Aportada la publicación del emplazamiento, el día 3 de febrero de 2016, en auto del 1 de marzo de 2016, se designó la terna de curadores ad litem para la representación del demandado, notificándose el primero de los nombrados, el día 16 de marzo de 2016, quien dio contestación a la demanda, el día 30 de marzo de 2016. Posteriormente, obra a folio 31 constancia secretarial sobre la comparecencia del demandado en secretaria, y luego de ello, la Defensora de Familia adscrita al despacho, presentó escrito informando que corroboró que el demandado sí vive en la dirección indicada en la demanda, y solicita se libere nuevamente el comunicado para la notificación. A virtud de ello, habiendo comparecido el demandado, quien tomó el proceso en el estado en que se encontraba, mediante auto de octubre 31 de 2016, se señaló el día 23 de noviembre de 2016, para la toma de las muestras de sangre al grupo comprometido, la cual fue notificada a las partes. Allegado el resultado del dictamen pericial, el 6 de febrero de 2017, se corrió traslado del mismo, mediante auto del 14 de febrero de 2017, sin que se haya solicitado la práctica de otra prueba. A fin de dar cumplimiento al artículo 6 de la ley 1060 de 2006, por auto de fecha marzo 7 de 2017, se requirió a la Defensora de Familia para que por intermedio de la madre del menor demandante, informara el nombre completo del padre biológico del niño y su dirección, a fin de proceder a su vinculación al proceso, para lo cual se le concedió el término de 10 días. En escrito de mayo 8 de 2017, la funcionaria presentó escrito indicando que la madre informó que desconoce el nombre del padre biológico de su hijo, así como su dirección, según escrito que adjuntó, razón por la cual se hace imposible la vinculación para salvaguardar el derecho fundamental del menor a la identidad jurídica, escrito que se ordenó agregar al proceso en auto de fecha 15 de junio de 2017. Por tanto, ingresado el expediente a despacho, que se encontró en el anaquel de secretaría, como da cuenta el informe secretarial, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado.

#### IV. CONSIDERACIONES

4.1. Delanteramente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial para conocer del asunto; la demanda es idónea; las partes tienen la capacidad legal para serlo y la procesal que han tenido oportunidad de ejercer ampliamente; el menor demandante a través del Defensor de Familia de ICBF, en ejercicio de sus atribuciones legales, y el demandado, inicialmente a través de curador para la Litis, y habiendo comparecido posteriormente, se abstuvo de ejercer su derecho de defensa y otorgar poder a un profesional del derecho.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa en su doble modalidad, no ofrece reparo alguno, con fundamento en el registro civil de nacimiento documento aportado con la demanda (Fl.2), cuya autenticidad se presume, y acredita la existencia de la menor demandante, estableciéndose que la acción se ventila entre los legítimos contradictores, instaurando la acción la Defensora de Familia, en defensa de los intereses del niño JHOAN SEBASTIAN VALENCIA GARCIA, reconocido por el demandado, señor JUAN GUILLERMO VALENCIA RUIZ, como su hijo extramatrimonial.

4.3. Entrando en materia, ha de indicarse que el derecho a la filiación, como elemento del estado civil, es un atributo de la personalidad y como tal, es un derecho constitucional derivado de aquél que asiste a toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, esto es, el que se le reconozca como sujeto de derechos, con sustento en la realidad fáctica de las relaciones humanas.

4.4. Es así como para la protección del estado civil, ha consagrado el legislador las acciones de reclamación y de impugnación, tendientes la primera, a establecer un estado civil que no está determinado, y la segunda, a destruir o atacar un estado civil que se detenta por la ley, o por un acto de voluntad, sin corresponder a la realidad.

4.5. Tratándose de la impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales, el artículo 5º de la ley 75 de 1968 y 9º de la ley 45 de 1936, consagra las causales de impugnación, acción que solamente podrá ser ejercida por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil. Es decir, en relación con el padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre. Respecto de la madre, puede impugnarse la maternidad probando el falso parto o la suplantación del hijo.

4.6. La acción de impugnación del reconocimiento de la paternidad natural, estaba consagrada en la ley, con términos de caducidad distintos, pero a partir de la vigencia de la ley 1060 de 2006, se equiparó el término para impugnar la paternidad o maternidad, sea legítima o extramatrimonial, a 140 días, desde que se tuvo conocimiento del reconocimiento por parte del pretendido padre. Es así, como el Art. 248 del C.C., modificado por el

artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, que estableció otras causas para impugnar la paternidad, cuando el hijo no podido tener por padre al que pasa por tal, y surge un interés actual para impugnar, debe ejercitarse el derecho de impugnación del reconocimiento dentro del término ya indicado. Por su parte, el hijo puede impugnar en cualquier tiempo la paternidad o maternidad.

4.7. En el caso que nos ocupa, se ataca la paternidad extramatrimonial establecida a favor del menor demandante, JHOAN SEBASTIAN VALENCIA GARCIA, hijo de la señora LEIDY VIVIANA GARCIA ARBELAEZ, nacido el 10 de octubre de 2012, a virtud del reconocimiento que voluntariamente hizo el demandado, señor JUAN GUILLERMO VALENCIA RUIZ, al denunciar el hecho ante la Notaría Sexta del Círculo de Cali, el día 29 de octubre de 2012, a sabiendas que no era su hijo, y con fundamento en la causal prevista en el inciso 1 del artículo 248-1 del C. Civil, es decir, que el menor demandante no ha podido tener por padre al demandado, por no haber sido él quien lo engendró, según se deduce de la demanda.

4.8. Ahora bien, tenemos que a partir de la vigencia de la Ley 721/01, procurando el legislador una regulación adecuada, de manera que el derecho no se detenga frente al ritmo de la ciencia, dio preponderancia a la prueba del ADN, y solo ante la imposibilidad de practicarse la misma, debe recurrir el juez a los medios probatorios que la jurisprudencia ha dado en llamar "de reconstrucción histórica". (Art. 3o.).

4.9. Cabe resaltar que la prueba genética, es de tal entidad frente a la reconstrucción de los hechos, con miras a esclarecer la paternidad, que la Jurisprudencia ha indicado que: *"La importancia, transcendencia e imperatividad de la experticia tanto en épocas pretéritas como en la actualidad es indiscutible, con mayor razón cuando son determinantes o excluyentes de la paternidad, sin que exista lugar a dudas sobre sus alcances y mucho menos cuando no han sido desconocidas u objetadas por los interesados"*.<sup>1</sup>

4.10. Y es que tal el avance del conocimiento científico en el área de la genética humana y ante el surgimiento de la biología molecular, han permitido analizar directamente los genotipos y determinar con precisión, la identidad genética, al igual que la exclusión de la misma, a partir de la aparición de más de 3 exclusiones de marcadores genéticos entre los sujetos examinados.

4.11. Por otra parte, la ley 1060 de 2006, en su artículo 6, que modificó el art. 218 del C.C., dispuso que en los procesos de impugnación de la paternidad o maternidad, siempre que fuere posible, se vinculará al presunto padre biológico, a fin de ser declarado en la misma actuación la paternidad o maternidad, en aras de la protección de los derechos de los menores, a fin de poderse determinar su verdadera filiación. Sin embargo, en el caso del niño JHOAN SEBASTIAN VALENCIA GARCIA, no fue posible determinar la identidad y ubicación de su presunto padre biológico, teniendo en cuenta las manifestaciones de la

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Exp. 1100102030002003-00164-01

madre del menor demandante a la Defensora de Familia adscrita al despacho, por lo que se declaró persuadido el despacho de la imposibilidad de realizar su vinculación.

4.12. Sentadas las anteriores reflexiones teórico jurídicas y practicada la prueba genética en el curso del proceso, con los componentes genéticos del grupo comprometido, conformado por el menor demandante, su madre y el demandado, se procede ahora el análisis de la misma, teniendo en cuenta el art. 386-4 del C.G.P., según el cual en los procesos de investigación o impugnación de la paternidad, "*(...) si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente (...), se dictará sentencia de plano*", a fin de resolver el problema jurídico que compromete el pronunciamiento del juzgado y que se concreta a determinar si el niño JHOAN SEBASTIAN VALENCIA GARCIA, no es hijo del señor JUAN GUILLERMO VALENCIA RUIZ, como se aduce en el libelo.

4.13. De acuerdo a lo anterior, tenemos que la prueba científica practicada por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –GRUPO DE GENÉTICA FORENSE-CONVENIO INML-ICBF, institución debidamente acreditada y certificada en los términos de la ley 721 de 2001, al grupo conformado por el menor JHOAN SEBASTIAN VALENCIA GARCIA; su madre, LEIDY VIVIANA GARCIA ARBELAEZ, y el demandado, JUAN GUILLERMO VALENCIA RUIZ, según muestras de sangre tomadas el día 23 de noviembre de 2016, cuyo período de análisis se iniciara el 12 de diciembre de 2016. El estudio genético efectuado, permite establecer que conforme a la tabla de hallazgos de los marcadores genéticos estudiados de cada uno de los individuos estudiados, que el señor JUAN GUILLERMO VALENCIA RUIZ, no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre del menor, en 7 sistemas, y por ello, es concluyente en que el demandado QUEDA EXCLUIDO como padre biológico del menor JHOAN SEBASTIAN GARCIA ARBELAEZ.

4.14. Pues bien, la experticia se ofrece clara, completa y bien fundamentada, explica ampliamente la metodología empleada para llegar a la conclusión; da cuenta de los controles de procedimiento y resultado de las muestras obtenidas con plenas garantías de la cadena de custodia, y brinda total confiabilidad, puesto que es fruto de un análisis minucioso del perfil genético de las personas comprometidas en el caso, con la aplicación de las técnicas y marcadores disponibles, y no una conclusión caprichosa de los expertos. Puesto en traslado el dictamen pericial para su debida contradicción, no fue cuestionado en modo alguno por la parte pasiva, quedando incólumes sus conclusiones.

4.15. En este orden de ideas, con apoyo en la prueba pericial de rigor científico practicada al grupo comprometido, que contiene un estudio amplio de marcadores genéticos y cuyo resultado reviste confiabilidad y solidez, analizada a la luz de la sana crítica, permite tener por ciertos los hechos esgrimidos en el libelo genitor del proceso, aunada a la conducta procesal del demandado, quien al abordar el proceso en trámite, no constituyó apoderado

judicial que le representara y no controvertió la prueba de ADN, que se erige como una prueba sólida y determinante de no ser él el autor de la procreación y permite concluir con claridad meridiana que el niño JHOAN SEBASTIAN VALENCIA GARCIA, no es hijo del señor JUAN GUILLERMO VALENCIA RUIZ, y pese a que no fue posible definir la verdadera filiación en este mismo escenario procesal, como se dejó reseñado en otro apartado de esta providencia, en todo caso, la madre tiene el deber legal de garantizar a su hija el establecimiento de su filiación paterna.

4.16. Así entonces, se responde afirmativamente al problema jurídico planteado y por tanto, se despacharán favorablemente las pretensiones deprecadas con la precisión de la primera, y por consiguiente, cesan todas las obligaciones y derechos surgidos a virtud del parentesco que ha sido desvirtuado con suficiencia, y así se dispondrá, efectuando además los pronunciamientos de ley; se condenará en costas a la parte demandada, pero no se fijarán agencias en derecho por haber demandado el ICBF, quien prestan sus servicios gratuitos a sus usuarios.

Consecuente con lo anteriormente discurrecido, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que el niño JHOAN SEBASTIAN VALENCIA GARCIA, nacido en Cali, el 10 de octubre de 2012, hijo de la señora LEIDY VIVIANA GARCIA ARBELAEZ, **NO ES HIJO EXTRAMATRIMONIAL** del señor JUAN GUILLERMO VALENCIA RUIZ.

SEGUNDO: **ORDENAR**, en consecuencia, la modificación del nombre del niño JHOAN SEBASTIAN VALENCIA GARCIA, quien asume los apellidos de su madre y así queda: JHOAN SEBASTIAN GARCIA ARBELAEZ.

TERCERO: **DISPONER** que cesan todos los derechos y obligaciones derivadas del reconocimiento efectuado por el señor JUAN GUILLERMO VALENCIA RUIZ, a favor del niño JHOAN SEBASTIAN VALENCIA RUIZ.

CUARTO: **ORDENAR** la inscripción de esta providencia en el folio del registro civil de la niña. Líbrese oficio a la Notaría Sexta del Círculo de Cali, para que en los términos del Artículo 17 de la Ley 75 de 1.968 y 60 del Decreto 1260 de 1.970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento del niño JOHAN SEBASTIAN VALENCIA RUIZ, el cual obra en el indicativo serial Nro. 50248138 y NUIP 1.110.300.742.

QUINTO: **CONDENAR** en costas al demandado. Tásense por secretaría.

SEXTO: **ABSTENERSE** de fijar agencias en derecho.

SÉPTIMO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, y cumplido el punto quinto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. 04 hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 17 JUN 2020

La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J.Jamer/Djsfo.